



**JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA
DE ACCIONISTAS 2007**

**Primera convocatoria: 30 de octubre de 2007
Segunda convocatoria: 31 de octubre de 2007**

**INFORME JUSTIFICATIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LA
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS DE LOS ESTATUTOS
SOCIALES.**

El Consejo de Administración de Enagás, S.A. en su sesión de fecha 20 de septiembre de 2007, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 144.1.a) de la Ley de Sociedades Anónimas, ha procedido a formular el siguiente informe justificativo de la propuesta de modificación del artículo 6 bis de los Estatutos Sociales, que se someterá a la aprobación de la próxima Junta General como punto 1º de su Orden del día.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su redacción originaria, se limitaba a establecer el concepto de gestión técnica del sistema gasista pero no atribuía la función a un gestor concreto. Fue el Real Decreto Ley 6/2000 de 23 de junio el que modificó la Ley del Sector de Hidrocarburos creando la figura del gestor técnico y atribuyendo a Enagás S.A. la consideración de Gestor Técnico del sistema gasista, como responsable de la gestión técnica de la Red Básica y de transporte secundario, teniendo por objeto garantizar la continuidad y seguridad del suministro de gas natural y la correcta coordinación entre los puntos de acceso, los almacenamientos, el transporte y la distribución. Para garantizar la independencia de Enagás como Gestor Técnico del Sistema se estableció que ninguna persona física o jurídica podría participar directa o indirectamente en su accionariado en una proporción superior al 35 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la entidad.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social dispuso la reducción del porcentaje de participación en el capital de Enagás a un máximo del 5% concediendo un plazo que finalizaba el 31 de diciembre de 2006 para que cualquier titular de una participación superior a ese porcentaje la redujera, sin perjuicio de que los derechos de voto que superasen el mismo quedasen en suspenso desde la misma entrada en vigor de la Ley.

El actual artículo 6 bis de los Estatutos sociales responde está redacción de la Ley 34/1998.

Con el objeto de garantizar aún en mayor medida la independencia de Enagás como Gestor Técnico del Sistema, la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, da nueva redacción a la Disposición Adicional Vigésima de la citada Ley 34/1998 por la que se atribuye a Enagás, S.A. la condición de Gestor Técnico del Sistema Gasista y se establecen limitaciones a la participación en su capital. La nueva redacción de la citada Disposición Adicional es la siguiente:

«Disposición adicional vigésima. Gestor Técnico del Sistema. La empresa ENAGAS, Sociedad Anónima, asumirá las funciones, derechos y obligaciones del Gestor Técnico del sistema gasista. Para ello, creará una Unidad Orgánica específica cuyo Director Ejecutivo será nombrado y cesado por el Consejo de Administración de la empresa, con el visto bueno del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

La citada Unidad ejercerá las funciones del Gestor Técnico del Sistema en régimen

de exclusividad y con separación contable y funcional, dando cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 63 de la presente Ley, respecto al resto de las actividades de la empresa.

El personal de la Unidad que ejerza las funciones como Gestor Técnico del Sistema suscribirá el código de conducta al que hace referencia el artículo 63 de la presente Ley garantizando su independencia respecto al resto de actividades desarrolladas por el grupo empresarial.

Ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de la empresa responsable de la gestión técnica del sistema, en una proporción superior al 5 por 100 del capital social, ni ejercer derechos políticos en dicha sociedad por encima del 3 por 100. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto. Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector gasista y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente participen en el capital de éstos en más de un 5 por 100, no podrán ejercer derechos políticos en el Gestor Técnico del Sistema por encima del 1 por 100. Dichas limitaciones no serán aplicables a la participación directa o indirecta correspondiente al sector público empresarial. Las participaciones en el capital social no podrán sindicarse a ningún efecto.

Asimismo, la suma de participaciones directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector de gas natural, no podrá superar el 40 por 100. A efectos de computar la participación en dicho accionariado, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones y otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquellas cuya titularidad corresponda:

- a) A las personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.*
- b) A los socios junto a los que aquélla ejerza el control sobre una entidad dominada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

El incumplimiento de la limitación en la participación en el capital a la que se refiere el presente artículo se considerará infracción muy grave a los efectos señalados en el artículo 109 de la presente Ley, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de los valores o a quien resulte imputable el exceso de participación en el capital o en los derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores. En todo caso, será de aplicación el régimen sancionador previsto en dicha Ley».

Por su parte, la Disposición Transitoria Sexta de la misma Ley 12/2007 dispone que antes de que transcurran cuatro meses desde la entrada en vigor de la Ley, la sociedad Enagás, S.A. procederá a la adaptación de sus estatutos a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, añadiendo la Disposición Transitoria Segunda:

“Disposición transitoria segunda. Gestor Técnico del sistema gasista.

Los derechos de voto correspondientes a las acciones u otros valores que posean las personas que participen en el capital de ENAGAS, Sociedad Anónima, excediendo de los porcentajes máximos señalados en la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedarán en suspenso desde la entrada en vigor de la presente disposición.

La Comisión Nacional de Energía estará legitimada para el ejercicio de las acciones legales tendentes a hacer efectivas las limitaciones impuestas en este precepto”.

Como se ha dicho, el actual art. 6 bis de los Estatutos Sociales establece la limitación en el capital social de Enagás, S.A. en los términos que establecía la anterior redacción de la citada Disposición Adicional y es necesario proceder a su adaptación, por acuerdo de la Junta General de Accionistas, en el plazo al efecto establecido por la Ley.

Con el fin de dar cumplimiento al referido mandato legal, el Consejo de Administración de Enagás, S.A. acuerda convocar Junta General Extraordinaria de Accionistas y propone a la misma la adopción del siguiente acuerdo:

“Modificar el artículo 6 bis de los Estatutos Sociales cuya redacción íntegra pasa a ser la siguiente:

ARTICULO 6º BIS.- LIMITACIÓN A LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL Y AL EJERCICIO DE DERECHOS POLITICOS.

Ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de la Sociedad en una proporción superior al 5 por 100 del capital social, ni ejercer derechos políticos por encima del 3 por 100. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto. Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector gasista y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente participen en el capital de éstos en más de un 5 por 100, no podrán ejercer derechos políticos por encima del 1 por 100. Dichas limitaciones no serán aplicables a la participación directa o indirecta correspondiente al sector público empresarial. Las participaciones en el capital social no podrán sindicarse a ningún efecto.

Asimismo, la suma de participaciones directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector de gas natural, no podrá superar el 40 por 100.

A los efectos de computar la participación en el accionariado de la Sociedad se estará a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”.

Madrid, 20 de septiembre de 2007